

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN PENAL

-MODIFICADO POR ACUERDO GENERAL N° 33/14 DEL 22-10-14-

ARTÍCULO 1: Marco regulatorio. La priorización de la investigación penal canalizada a través de la mediación y la conciliación, tendrá como marco regulatorio específico la presente Acordada.

ARTÍCULO 2: Finalidad. La mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y/o compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido. Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por si mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad.

ARTÍCULO 3: Principios del Procedimiento. El procedimiento orientado a la resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad de los mediadores estatales. En todos los casos, será necesario el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal.

ARTÍCULO 4: Órgano encargado. El procedimiento estará a cargo de la Oficina de Mediación, la que se encuentra en la órbita de la Oficina de Control de Medidas Alternativas (OMA) dependiente de la Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R.

ARTÍCULO 5: Casos en los que procede. La Oficina de Mediación deberá tomar intervención en cada caso en que el Ministerio Público Fiscal le derive. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.

b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

c) Hechos de escasa trascendencia o impacto social.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

a) Se trate de delitos graves y la o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las causas seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.

b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.

c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulos 1 y 3); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 5 (Capítulo 1, con excepción de los arts. 149 bis y ter.) y Título 6 (Capítulo 2, con excepción del art. 164, -el que podrá ser sometido a mediación, según las circunstancias que rodeen el caso-, Capítulo 3).

d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior.

Aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s, podrá ser mediado según los criterios de conveniencia que la fiscalía expresamente consigne para el caso concreto.

ARTÍCULO 6: Inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto podrá ser requerido por el Fiscal que intervenga en el Legajo, a solicitud de cualquiera de las partes, incluso de la propia víctima.

El régimen del presente instituto será aplicable hasta el auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 7: Remisión. El Ministerio Público Fiscal evaluará si corresponde remitir la solicitud a la Oficina de Mediación. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 5°, a fin de remitir la denuncia a la Oficina de Mediación.

En caso que el Ministerio Público Fiscal entienda prima facie, que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal o medie causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, no dará curso a la solicitud y se resolverá en el trámite correspondiente al legajo.

ARTÍCULO 8: Citaciones. La Oficina de Mediación deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

ARTÍCULO 9: Incomparecencia. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al Ministerio Público Fiscal correspondiente a fin de que continúe el trámite del legajo.

ARTÍCULO 10: Representación de las partes. Las partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. No será obligatorio el patrocinio letrado. En caso de que asistan acompañados de letrados, las partes tendrán derecho a entrevistarse ellos, cuando lo consideren necesario. Es obligatoria la intervención del Ministerio Pupilar concomitantemente con la resolución que remite el legajo a la Oficina de Mediación cuando se trate de las causas en las que se encuentren involucrados los derechos de menores, en particular aquellas seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.

ARTÍCULO 11: Informe del Registro de Resolución Alternativa de Conflictos Penales. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el funcionario a cargo de la resolución del conflicto constatará en el Registro de Resolución Alternativa de Conflictos, que al efecto se creará en la órbita de la Oficina de Mediación, la información acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado el denunciado.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

ARTÍCULO 12: De las reuniones. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Oficina de Mediación pudiendo realizarse en otros ámbitos.

ARTÍCULO 13: Acuerdo de Confidencialidad. Al inicio de la primera reunión el

funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 14: Sustanciación de las sesiones. Durante las reuniones el funcionario interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el funcionario a cargo.

ARTÍCULO 15: Intervención del equipo técnico. Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los integrantes del equipo técnico perteneciente al Poder Judicial, le hará saber tal circunstancia a las partes, debiendo oportunamente invitar a la/s partes a participar en las entrevistas que los profesionales fijen.

Los profesionales integrantes de los equipos técnicos especializados, deberán prestar colaboración, otorgando prioridad a la atención de casos urgentes que así lo demanden.

ARTÍCULO 16: Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número del legajo que diera origen a la misma, de las firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del funcionario interviniente. Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario.

No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes. En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un Acta con copia para las partes y otra para incorporar al legajo.

ARTÍCULO 17: Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el funcionario interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en el legajo e informar al Registro creado a tal efecto.

ARTÍCULO 18: Plazo. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la remisión del legajo a la oficina respectiva. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 19: Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el Agente Fiscal procederá al archivo de las actuaciones, cuando aún no se hubiera dictado el auto de apertura a prueba. En caso contrario, si el imputado hubiera sido citado a declarar, se le solicitará el dictado del sobreseimiento al Juez de Garantías. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, el Legajo se reservará sujeto a condiciones en la sede de la Oficina de Mediación a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas. Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del Legajo y a la continuación de su trámite.

El tiempo que fuera insumido en el trámite de la mediación se entenderá que el legajo no estuvo en poder de la Unidad Fiscal respectiva, por lo que se considerará que los plazos fijados en el primer párrafo del art. 223 del Código Procesal Penal estuvieron suspendidos.

ARTÍCULO 20: Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Mediación podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones, públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc.; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

ARTÍCULO 21: Secreto Profesional. Los funcionarios entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

ARTÍCULO 22: Coordinación de actividades. El Director de la Oficina de Control de Medidas Alternativas (OMA) estará a cargo del contralor y coordinación de las actividades de las Oficinas de Mediación de todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 23: Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos. En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, Unidad Fiscal y número de Legajo que diera origen al mismo, índole del conflicto y el arribo o no a un acuerdo entre las partes, éste registro será implementado en todas las jurisdicciones, centralizándose la información en un Registro Provincial llevado a tal efecto en el ámbito de la Dirección de la Oficina de Control de Medios Alternativos de la Provincia.

Disposición transitoria: Hasta el nombramiento del mencionado funcionario dichas funciones estarán a cargo de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal.